

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 26 de Octubre último me dice lo siguiente.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República por conducto del Ministro de la Guerra, con fecha 19 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue:

«Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.—Habiéndose hecho circular la especie de que este Consejo no satisface las cantidades que reclaman sus acreedores con objeto de inclinarles á la venta de sus créditos y lucrarse así de una manera nada equitativa: se anuncia á los interesados que este centro distribuye diariamente las cantidades que le facilita el Tesoro, dando la preferencia á las viudas, huérfanos, soldados inútiles y cumplidos que los reclaman personalmente ó directamente, pues si bien muchos de los apoderados lo son desinteresadamente, hay bastantes que se aprovechan de la credulidad é ignorancia de los que venden sus créditos por una parte muy insignificante de su valor y cuando reclamándolos personalmente ó por escrito se les abona ó gira segun lo deseen y los que lo verifican por apoderado deben sujetarse á un turno riguroso para su cobro.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Teniente General Presidente, José Turon.»

De orden del referido Excmo. Señor Ministro se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 9 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
José Garcia Cachena.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Ministro de la Guerra me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.:—Con objeto de que en el mas breve plazo posible puedan cubrirse las vacantes que de sargentos y cabos existen en los batallones provinciales de este distrito; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido autorizar á V. E. para que se admita el ingreso en dichos batallones á todos los licenciados que de la citada clase de sargentos y cabos lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias prevenidas y no aparezca en sus licencias notas desfavorables; dando V. E. cuenta á este Ministerio de los que vayan ingresando.—Lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia a los efectos oportunos.

Segovia 7 de Noviembre de 1874.—El Gobernador Militar, Marquez de la Plata.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Reorganizada esta Corporacion segun dispone el decreto del Poder Ejecutivo de la Nacion, fecha 5 de Agosto último, ha quedado constituida el dia 28 del mes próximo pasado.

Lo que se pone por este medio en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza para los efectos correspondientes.

Segovia 9 de Noviembre de 1874.—El Gobernador Presidente, José Garcia Cachena.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

En el pueblo de Atanzon, se halla desmandada una burra desde el dia 26 de Agosto último de las señas que á continuacion se espresan, sin que apesar de haberse anunciado en el periódico oficial de esta provincia, y el mucho tiempo transcurrido se haya presentado su dueño á reclamarla.

Los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, darán la publicidad debida al presente anuncio para que llegando á conocimiento del interesado, caso de hallarse en la misma, pueda recojerla previos los documentos y pago de estancias causadas.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Juan de la Cruz Martinez.

Señas de la burra.

De 3 á 4 años, castaña, alzada regular, sin aparejo, tiene cabezada de correa, con un poco de cordel de cáñamo.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

En el pueblo de Cañamares agregado á la Miñosa, se halla desmandada una mula desde el dia 20 de Setiembre último, de las señas que á continuacion se espresan, sin que apesar de haberse anunciado en el periódico oficial de esta provincia y el mucho tiempo transcurrido se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Los Alcaldes de los pueblos de esa provincia darán publicidad al presente anuncio para que llegando á conocimiento del interesado, caso de hallarse en la misma pueda recojerla previos los documentos que acrediten su propiedad y pago de estancias causadas.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Juan de la Cruz Martinez.

Señas de la mula.

De unas seis cuartas, mohina, con cabezon de correa, herrada de las manos, unos pelos blancos en los costillares, rozada efecto de la collera, y es falsa.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Ha sido nombrado Recaudador de contribuciones del partido de Riaza, D. Rosendo Diaz Barcil, en reemplazo de D. Anselmo Pardilla que cesó voluntariamente. Lo que se publica para el debido conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos de Aldeanueva de la Serrezuela, Montejo de id., Moral, Valdevacas, Villaverde de Montejo, Onrubia, Pradales y Aldehorno que ha tomado á su cargo.

Segovia 1.º de Noviembre de 1874.—El Delegado, Francisco Carsi.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 21 de Octubre de 1874.

Presidencia del Sr. D. Ezequiel Gonzalez, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior y presentes los funcionarios prevenidos por las disposiciones vigentes, se continuaron las operaciones para la rectificacion de la entrega de soldados de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres en la forma que á continuacion se expresa.

Gemenuño. Norberto Rodado Gomez, núm. 4, alegó ser hijo de viuda pobre á la que ayudaba á mantener y admitida la reclamacion presentó expediente justificativo de todos los extremos de la excepcion y la Comision acordó estimarla y revocar el fallo del Ayuntamiento, en cuya virtud habia sido declarado soldado.

Idem. Cándido Gomez Ramos, número 6, soldado por el Ayuntamiento, alegó ser hijo único de padre sexagenario pobre á quien ayudaba á mantener; admitida la alegacion presentó expediente justificativo de la edad del padre y confesados por el Comisionado del Ayuntamiento sin contradiccion de los demás interesados los otros dos extremos, la Comision acordó revocar el fallo y declararle exceptuado.

Cobos de Segovia. Benito Garcia Martinez, núm. 3, declarado soldado por el Ayuntamiento, alegó en Caja haberse incluido en el repartimiento mayor número de mozos que los alistados y la Comision acordó no haber lugar á estimar la reclamacion por haberse girado dicho repartimiento con sujecion al alistamiento remitido por el Sr. Gobernador de la provincia y que volviese el interesado á Caja.

Tolocirio. Florentino Sanz de Frutos, núm. 2, declarado soldado por el Ayuntamiento, alegó haber ingresado un hermano en la actual reserva por el cupo de Montejo de Arévalo, y justificado ante la Comision por medio del expediente que presentó ser hijo único que queda al padre, que tiene otro sirviendo por su suerte en el ejército, se acordó declararle exceptuado.

Idem. Estéban Perez Herrero, no se presentó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados ni tampoco en Caja y la Comision acordó prevenir á aquella corporacion proceda á instruir expediente de desertor y lo presente con el interesado caso de ser aprehendido.

Toloeirio. Domingo Granda Perez, núm. 4, tampoco se presentó ante el Ayuntamiento ni en Caja y la Comision acordó se instruya contra él expediente de desertor y que ingresase el suplente.

Aldeanueva del Codonal. Gabriel Garcia y Garcia, núm. 7, útil condicionalmente por el tribunal facultativo de Caja, apeló á nuevo reconocimiento y habiendo ofrecido igual resultado el

práctico por los facultativos ante la Comision, la misma acordó declararle soldado tambien condicionalmente.

Marazuela. Castor Bartolomé Herrero, núm. 4, exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único en el sentido legal de viuda pobre á la que ayuda á mantener, se apeló del fallo por otro interesado y la Comision provincial en vista del expediente justificativo y del de informacion en contrario presentados, considerando probados los extremos de la excepcion, acordó confirmar la misma y dicho fallo.

Idem. José Martin Barba, núm. 5, exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre á la que ayuda á mantener, se apeló del fallo y la Comision en vista del expediente justificativo que ante la misma presentó, acordó confirmar aquel fallo.

Muñopedro. Rogelio Garcia número 12, declarado soldado por el Ayuntamiento sin reclamacion, la adujo en Caja contra la excepcion del núm. 8 declarado por el Ayuntamiento y consentida la Comision provincial, acordó desestimarla por estemporánea y que volviese á Caja.

Montejo de Arévalo. Antolin Ramos Fernandez, núm. 10, alegó que el número 4, Victor Perez Sanz, servia como sustituto en el primer batallon del regimiento de infanteria de Guadajajara y habiéndolo justificado ante la Comision provincial por medio de expediente en que se acreditó que el certificado expedido por el Jefe del Detall del batallon está equivocado al expresar servir el último como quinto, se acordó cubra el mismo plaza por su número y no alcanzar la responsabilidad al interesado de que se trata.

Paradinas. Vicente Heredero Rodriguez, núm. 3, exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único de sexagenario pobre, se apeló del fallo para ante la Comision y justificados por medio del expediente que a la misma presentó los extremos de la excepcion, se acordó confirmarla.

Idem. Bernardo Arias Garcia, número 4, que habia alegado en el Ayuntamiento corresponder al alistamiento de Aragoneses, justificó ante la Comision concurrir en él motivos legales para ser excluido del alistamiento é incluido en el del último pueblo y la Comision acordó decidir la competencia á favor del mismo y declararle excluido del de Paradinas.

Tabladillo. Melchor Alvarez Gonzalez, núm. 2, exceptuado por el Ayuntamiento por servir su único hermano Marcelino núm. 1.º en el ejército por su suerte en la presente reserva; se justificó ante la Comision haber reclamado contra el fallo, de palabra el núm. 3, pero confesado por el último no quedar al padre otro hijo, se acordó confirmar la excepcion.

Idem. Gregorio Fuentes Gomez, núm. 3, resultó útil del reconocimiento en Caja y habiendo apelado al tribunal facultativo de la Comision fué reconocido tambien por el mismo que le conceptuó igualmente útil y se acordó declararle soldado.

Escalona. En vista de no haberse

presentado el Comisionado del Ayuntamiento ni el suplente necesario para cubrir el cupo señalado al pueblo, segun esta Comision provincial tenia resuelto, acordó la misma rogar al Señor Gobernador de la provincia se sirva compelerles á su presentacion el dia 23 del actual, conminando á los individuos que componen dicha corporacion municipal con entregarles á los tribunales si incurriesen en desobediencia.

Torreadrada. No habiéndose presentado el Comisionado ni los interesados necesarios para cubrir el cupo del pueblo, la Comision acordó imponer al Alcalde la multa de 17 pesetas y rogar al Sr. Gobernador de la provincia compela á aquellos á que se presenten el dia 7 de Noviembre próximo, conminando á los individuos que componen el Ayuntamiento con la formacion de causa por su desobediencia.

Las operaciones practicadas en caja durante el dia de hoy han dado por resultado el ingreso en la misma de los soldados siguientes:

Gabriel Garcia y Garcia, condicionalmente.

Mateo Arroyo Gomez. Tomás Jeyo Garcia. Claudio Martin Ayuso. Lucas Martin Zúñiga. Benito Garcia Martinez. Isidoro Andrés Garcia. Pedro Martin Sanz. Cecilio Yuste Manso. Leoncio Prieto Ayuso, condicionalmente.

Eugenio Vallejo Garcia. Anastasio Ayuso Aguado. Remigio Villaverde Estéban. Valentin Aguado Miguel. Romualdo Sanz Gonzalez, Rogelio Garcia Robledo. Leandro Herrero Miguel. Miguel Herrero Miguel. Bernardo Martin Monjas. Gregorio Fuentes Gomez. Anastasio Soblechero Calvo. Domingo Gomez Alonso, y Victor Perez Sanz, en papel.

Bajas. Por resultar excedentes de los cupos señalados á los pueblos que al margen se expresarán la Comision acordó pedir la baja de los soldados siguientes:

Veganzones. Pedro Diez Tarragato. Marugan. Juan José Llorente de Pablos.

Bercial. Santos Moreno Rivilla. Idem. Pedro Moreno Rivilla. Bernardos. Juan Andrés Portigo. Idem. Domingo Garcia Barrios. Idem. Ramon Vela Moreno. Idem. Vicente Sanz Vela. Santa María de Nieva. Francisco Velasco Nuñez.

Idem. Matias Peña Tabanera. Idem. Hdefonso Martin Santos. Idem. José Estéban Roldan. Idem. Eugenio Miguelañez Roldan. Coca. Nicolás Molina Saez. Idem. Ignacio Berdugo Sanz. Nava de la Asuncion. Domingo Garcia Miguel.

Idem. Mariano Casado Santos. Idem. Calisto Velasco Toribio. Idem. Felipe Casado Gil. Idem. Cirilo Herranz Miguel. Martin Muñoz de las Posadas. Frutos Zorzo Martin.

Idem. Martin Amo Iglesias. Domingo Garcia. Domingo Aparicio Arribas.

Labajos. Aniceto Muñoz y Muñoz. Lazuna Rodrigo. Cipriano Domingo Garcia.

San Cristóbal de la Vega. Clemente Garcia Palomino.

Idem. Primitivo Lopez Gonzalez. Miguelañez. Bonifacio Gonzalez Molinera.

Idem. Leonardo Miguel de Frutos. Armuña. Manuel Herranz Casas. Idem. Vicente del Rio Cubero. Villacastin. Matias Muñoz Galicia. Idem. Eduardo Molinera Lopez. Idem. Domingo Hernandez Merlo. Idem. Manuel Martin Garcia.

Marazoleja. Gabino Hernando Garcia.

Idem. Eusebio Garcia Tejero.

Monterrubio. Mariano Maria Marugan.

Juarros de Voltoya. Angel Jubin Garcia.

Rapariegos. Lorenzo Palomo Gonzalez.

Santiuste de S. Juan Bautista. Juan Saez Velazquez.

Redenciones á metálico. Presentadas cartas de pago justificativas de haberse consignado en la Caja de la Administracion económica de esta provincia las cantidades de 1250 pesetas señaladas por las disposiciones vigentes para redimirse del servicio militar por los soldados entregados en Caja de Montejo de la Vega de Arévalo. Romualdo Sanz Gonzalez.

Aldehuela del Codonal. Tomás Feijo Garcia.

Paradinas. Bernardo Martin Monjas

Marazuela. Eugenio Vallejo Garcia.

Hoyuelos. Cecilio Yuste Manso.

Balisa. Claudio Martin Ayuso, y

Tolocirio. Anastasio Soblechero Calvo, la Comision acordó expedir á favor de los mismos las oportunas licencias.

Cuentas Municipales.—Aguilafuente.—Presentada reclamacion por D. Nicolás Garcia, vecino y Alcalde que fué de Aguilafuente, durante el año económico de 1872 á 73, respecto á la censura de la Asamblea municipal recaida en las cuentas correspondientes al ejercicio económico de dicho año, y de los procedimientos en su consecuencia adoptados por el Ayuntamiento y de la manifestacion del recurrente alzándose de dichas resoluciones, la Comision provincial acordó que por equidad se prevenga á dicho Ayuntamiento que con suspension de todo procedimiento, remita con urgencia los antecedentes para en vista de las cuentas resolver en definitiva lo que proceda.

Y se levantó la sesion. Segovia 22 de Octubre de 1874.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

Debiendo procederse á contratar cien mil sacos terreros, con destino al servicio de fortificacion de esta plaza, se convoca por el presente anuncio á una licitacion que tendrá lugar á los treinta dias despues de publicado el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el edificio de Santo Tomás, á la una de la tarde,

en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y el modelo muestra, todos los dias no feriados de dos á cuatro de la tarde.

Lo cual se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los que quieran interesarse en esta subasta.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.—El Comisario de Guerra Interventor de fortificacion, Félix Delgado.

TABLAS de equivalencia de los precios de artículos de consumo, reducidos de las pesas y medidas antiguas de Castilla á las legales del sistema métrico-decimal.

TABLA NÚM. 1.º

Reduccion de los precios de fanegas á hectólitros.

hectólitros
1 fanega = 0.55501.

Fanegas.	Hectólitros.	Fanegas.	Hectólitros.	Fanegas.	Hectólitros.	Fanegas.	Hectólitros.
Pesetas cent.							
0.01	0.02	0.51	0.91	2.00	5.60	52.00	95.69
0.02	0.05	0.52	0.93	3.00	5.40	55.00	95.49
0.03	0.05	0.53	0.95	4.00	7.21	54.00	97.50
0.04	0.07	0.54	0.97	5.00	9.01	55.00	99.10
0.05	0.09	0.55	0.99	6.00	10.81	56.00	100.90
0.06	0.10	0.56	1.00	7.00	12.61	57.00	102.70
0.07	0.12	0.57	1.02	8.00	14.41	58.00	104.50
0.08	0.14	0.58	1.04	9.00	16.22	59.00	106.31
0.09	0.16	0.59	1.06	10.00	18.02	60.00	108.11
0.10	0.18	0.60	1.08	11.00	19.81	61.00	109.91
0.11	0.19	0.61	1.09	12.00	21.62	62.00	111.71
0.12	0.21	0.62	1.11	13.00	23.42	63.00	113.51
0.13	0.23	0.63	1.13	14.00	25.23	64.00	115.31
0.14	0.25	0.64	1.15	15.00	27.03	65.00	117.12
0.15	0.27	0.65	1.17	16.00	28.83	66.00	118.92
0.16	0.28	0.66	1.18	17.00	30.63	67.00	120.72
0.17	0.30	0.67	1.20	18.00	32.43	68.00	122.52
0.18	0.32	0.68	1.22	19.00	34.24	69.00	124.33
0.19	0.34	0.69	1.24	20.00	36.04	70.00	126.12
0.20	0.36	0.70	1.26	21.00	37.84	71.00	127.92
0.21	0.38	0.71	1.27	22.00	39.64	72.00	129.72
0.22	0.39	0.72	1.29	23.00	41.44	73.00	131.52
0.23	0.41	0.73	1.31	24.00	43.25	74.00	133.33
0.24	0.43	0.74	1.33	25.00	45.05	75.00	135.13
0.25	0.45	0.75	1.35	26.00	46.85	76.00	136.93
0.26	0.47	0.76	1.36	27.00	48.65	77.00	138.73
0.27	0.49	0.77	1.38	28.00	50.45	78.00	140.53
0.28	0.50	0.78	1.40	29.00	52.26	79.00	142.34
0.29	0.52	0.79	1.42	30.00	54.05	80.00	144.14
0.30	0.54	0.80	1.44	31.00	55.85	81.00	145.94
0.31	0.55	0.81	1.45	32.00	57.65	82.00	147.74
0.32	0.57	0.82	1.47	33.00	59.45	83.00	149.54
0.33	0.59	0.83	1.49	34.00	61.26	84.00	151.35
0.34	0.61	0.84	1.51	35.00	63.06	85.00	153.15
0.35	0.63	0.85	1.53	36.00	64.86	86.00	154.95
0.36	0.64	0.86	1.54	37.00	66.66	87.00	156.75
0.37	0.66	0.87	1.56	38.00	68.46	88.00	158.55
0.38	0.68	0.88	1.58	39.00	70.27	89.00	160.36
0.39	0.70	0.89	1.60	40.00	72.07	90.00	162.16
0.40	0.72	0.90	1.62	41.00	73.87	91.00	163.96
0.41	0.73	0.91	1.64	42.00	75.67	92.00	165.76
0.42	0.75	0.92	1.65	43.00	77.47	93.00	167.56
0.43	0.77	0.93	1.67	44.00	79.28	94.00	169.37
0.44	0.79	0.94	1.69	45.00	81.08	95.00	171.17
0.45	0.81	0.95	1.71	46.00	82.88	96.00	172.97
0.46	0.82	0.96	1.73	47.00	84.68	97.00	174.77
0.47	0.84	0.97	1.74	48.00	86.48	98.00	176.57
0.48	0.86	0.98	1.76	49.00	88.29	99.00	178.38
0.49	0.88	0.99	1.78	50.00	90.09	100.00	180.18
0.50	0.90	1.00	1.80	51.00	91.89	150.00	270.27

TABLA NÚM. 2.º

Reduccion de los precios de arrobos á kilógramos.

kilógramos
1 arroba = 11.502525.

| Arrobas. | Kilógs. |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Pts. cs. |
0.01	»	0.26	0.02	0.51	0.04	0.76	0.07	2.00	0.17	27.00	2.54
0.02	»	0.27	0.02	0.52	0.05	0.77	0.07	3.00	0.26	28.00	2.43
0.03	»	0.28	0.02	0.53	0.05	0.78	0.07	4.00	0.34	29.00	2.52
0.04	»	0.29	0.03	0.54	0.05	0.79	0.07	5.00	0.43	30.00	2.61
0.05	»	0.30	0.03	0.55	0.05	0.80	0.07	6.00	0.52	31.00	2.69
0.06	0.01	0.31	0.03	0.56	0.05	0.81	0.07	7.00	0.60	32.00	2.78
0.07	0.01	0.32	0.03	0.57	0.05	0.82	0.07	8.00	0.69	33.00	2.87
0.08	0.01	0.33	0.03	0.58	0.05	0.83	0.07	9.00	0.78	34.00	2.95
0.09	0.01	0.34	0.03	0.59	0.05	0.84	0.07	10.00	0.87	35.00	3.04
0.10	0.01	0.35	0.03	0.60	0.05	0.85	0.07	11.00	0.95	36.00	3.13
0.11	0.01	0.36	0.03	0.61	0.05	0.86	0.07	12.00	1.04	37.00	3.21
0.12	0.01	0.37	0.03	0.62	0.05	0.87	0.08	13.00	1.13	38.00	3.30
0.13	0.01	0.38	0.03	0.63	0.05	0.88	0.08	14.00	1.21	39.00	3.39
0.14	0.01	0.39	0.03	0.64	0.06	0.89	0.08	15.00	1.30	40.00	3.48
0.15	0.01	0.40	0.03	0.65	0.06	0.90	0.08	16.00	1.39	41.00	3.56
0.16	0.01	0.41	0.04	0.66	0.06	0.91	0.08	17.00	1.47	42.00	3.65
0.17	0.01	0.42	0.04	0.67	0.06	0.92	0.08	18.00	1.56	43.00	3.74
0.18	0.02	0.43	0.04	0.68	0.06	0.93	0.08	19.00	1.65	44.00	3.82
0.19	0.02	0.44	0.04	0.69	0.06	0.94	0.08	20.00	1.74	45.00	3.91
0.20	0.02	0.45	0.04	0.70	0.06	0.95	0.08	21.00	1.82	46.00	4.00
0.21	0.02	0.46	0.04	0.71	0.06	0.96	0.08	22.00	1.91	47.00	4.08
0.22	0.02	0.47	0.04	0.72	0.06	0.97	0.08	23.00	2.00	48.00	4.17
0.23	0.02	0.48	0.04	0.73	0.06	0.98	0.09	24.00	2.08	49.00	4.26
0.24	0.02	0.49	0.04	0.74	0.06	0.99	0.09	25.00	2.17	50.00	4.35
0.25	0.02	0.50	0.04	0.75	0.06	1.00	0.09	26.00	2.26	100.00	8.69

TABLA NÚM. 3.º

Reduccion de los precios de libras á kilógramos.

kilógramos
1 libra = 0.460095.

Libras.	Kilógs.	Libras.	Kilógs.	Libras.	Kilógs.	Libras.	Kilógs.	Libras.	Kilógs.
Peset. cs.	Pesetas cs.								
0.01	0.02	0.25	0.50	0.45	0.98	0.67	1.46	0.89	1.94
0.02	0.04	0.24	0.52	0.46	1.00	0.68	1.48	0.90	1.96
0.03	0.07	0.25	0.54	0.47	1.02	0.69	1.50	0.91	1.98
0.04	0.09	0.26	0.56	0.48	1.05	0.70	1.52	0.92	2.00
0.05	0.11	0.27	0.59	0.49	1.07	0.71	1.54	0.93	2.02
0.06	0.13	0.28	0.61	0.50	1.09	0.72	1.57	0.94	2.04
0.07	0.15	0.29	0.63	0.51	1.11	0.73	1.59	0.95	2.07
0.08	0.17	0.30	0.65	0.52	1.13	0.74	1.61	0.96	2.09
0.09	0.20	0.31	0.67	0.53	1.15	0.75	1.63	0.97	2.11
0.10	0.22	0.32	0.69	0.54	1.18	0.76	1.65	0.98	2.15
0.11	0.24	0.33	0.72	0.55	1.20	0.77	1.67	0.99	2.15
0.12	0.26	0.34	0.74	0.56	1.22	0.78	1.70	1.00	2.17
0.13	0.28	0.35	0.76	0.57	1.24	0.79	1.72	2.00	4.55
0.14	0.30	0.36	0.79	0.58	1.26	0.80	1.74	3.00	6.52
0.15	0.33	0.37	0.81	0.59	1.28	0.81	1.76	4.00	8.69
0.16	0.35	0.38	0.83	0.60	1.31	0.82	1.78	5.00	10.87
0.17	0.37	0.39	0.85	0.61	1.33	0.83	1.81	6.00	15.04
0.18	0.39	0.40	0.87	0.62	1.35	0.84	1.83	7.00	15.21
0.19	0.41	0.41	0.89	0.63	1.37	0.85	1.85	8.00	17.59
0.20	0.43	0.42	0.92	0.64	1.39	0.86	1.87	9.00	19.86
0.21	0.46	0.43	0.94	0.65	1.41	0.87	1.89	10.00	21.74
0.22	0.48	0.44	0.96	0.66	1.44	0.88	1.91	20.00	45.47

(Se continuará.)

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1874.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad de Madrid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 22 de Octubre último se ha servido comunicarme la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por V. I. en 2 del mes de la fecha, este centro directivo á resuelto manifestarle que la Real orden de 21 de Julio de 1864, por la que se concede

autorizacion á los Rectores de los distritos universitarios para acordar la traslacion de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, se halla vigente en todas sus partes, como consecuencia de la orden expedida por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica en 26 de Agosto último.»

La traslacion á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se cursen con arreglo á la preinserta orden cuantos expedientes relativos á traslaciones de Maestros cuyos nombramientos correspondan á este Rectorado y se hayan incoado en esa Junta

con posterioridad á la expedida por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 26 de Agosto del corriente año. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1874. —El Rector, Juan Antonio de Andoñaegui.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 restablecida por decreto de 29 de Julio último han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

La de nueva creación de Aldea de Horcajo (distrito municipal de Almodóvar del Campo), dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

La de Solana del Pino, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Labajos, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Becerril y Fuentesoto, con el de 300 cada una.

La de Fresneda de Cuéllar, con el de 275.

La de Castro de Fuentidueña, con el de 250.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Tierzo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Riva de Saelves, con el de 500.

La de Higes, con el de 410.

La de Valhermoso con el de 317.

La de Fuembellida, con el de 183.77.

La de Villacorza, con el de 185.

La de Bujalcayado, con el de 100.

La de Picazo (agregado de Valde-lagua), con el de 77.50.

Escuelas de niñas.

La de Atanzon, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las de Yébenes, La Guardia y Sonseca, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

La de Domingo Perez, con el de 825 pesetas en la actualidad. (Se instruye expediente para la reduccion de dicha dotacion á la de 625 pesetas.)

La de Villareal ó Ciruelos, con el de 625.

La de Mesegar, con el de 375.

La de Oreja (anejo de Ontigola), con el de 275.

Escuelas de niñas.

La de Retamoso (anejo de Torrecilla), dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y

Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que correspondan la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en mas de 250 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfruten.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—El Secretario general, P. de Alcántara García.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha dictado el siguiente decreto.

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra de ventas recaerá precisamente sobre los mismos actos á que se refiere el apéndice letra D del presupuesto vigente, siempre que el valor de estos llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Exceptuáanse del pago del referido impuesto, además de los artículos de comer, beber y arder.

1.º Los efectos que la Administracion pública contrata con destino á su especial servicio.

2.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia pública y cárceles.

3.º Los medicamentos de cualquiera clase que sean.

4.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

5.º Las vasijas de barro ordinario, vidriadas y sin vidriar.

6.º El material inútil de las vías ferreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 3.º Los minerales de todas clases, bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1000 kilogramos.

Art. 4.º En virtud de la base 4.ª del citado Apéndice letra D del presupuesto de ingresos vigente, se crea una investigacion especial para este impuesto. La Direccion general de Contribuciones é impuestos indirectos, previa la aprobacion de la oportuna planta, nombrará los agentes destinados á este servicio.

Art. 5.º La defraudacion del impuesto se penará ordinariamente con el 25 por 100 del valor del efecto objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los siguientes casos.

1.º Reincidencia.

2.º Intencion probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administracion hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 6.º Los naipes contribuirán al impuesto, cualquiera que sea su valor, con arreglo á las disposiciones especiales que rigen en la fabricacion y venta de los fósforos.

Art. 7.º Se confirma el acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos indirectos de 27 de Julio último respecto á la elaboracion de un sello especial del impuesto de distintos precios.

Art. 8.º Hasta tanto que puedan expenderse los sellos especiales de que trata el artículo anterior, continuarán usándose los de guerra de 5 céntimos de peseta en todos los actos sujetos al impuesto con arreglo al tipo fijado en el art. 1.º Llegado aquel caso, obtendrá una bonificacion de 15 por 100 el comerciante, fabricante ó particular que compre de una vez sellos de la nueva creacion por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda reformará la instruccion de 1.º de Julio último, y dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Cuyo decreto publicado en la Gaceta del 1.º del corriente, se inserta en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento del público pueda cuidar de su cumplimiento y evitarse así la responsabilidad que aquel establece y ha de exigirse á los infractores.

Segovia 8 de Noviembre de 1874.

CIRCULAR.

La reforma que introduce el precedente decreto, en el que se publicó sobre el mismo impuesto transitorio extraordinario de guerra, le hace menos gravoso para los contribuyentes y aceptable para los vendedores, pues minorá la penalidad, escluye ciertos objetos comprendiendo aquellos cuyo valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos y concede la bonificacion de un 15 por 100 al que compre de una vez sellos de la nueva creacion por valor 100 pesetas en adelante.

Modificado así tal impuesto debe cesar desde luego la pertinaz resistencia que se le opone, y mas si se tiene en cuenta que es transitorio, que

las circunstancias lo exigen para allegar al Tesoro los recursos que demandan sus múltiples atenciones, y por último, que no pudiendo acudir ya á la tributacion directa para agenciar los necesarios, preciso es no rechazar la indirecta mientras sea como hoy indispensable, si ha de ponerse remedio á una situacion que viene agotando rápidamente la riqueza de nuestra patria.

Confío en que así suceda, pero si, contra lo que es de esperar, se persistiese en la misma injustificada resistencia que hasta aqui, debo advertir que las instrucciones que tengo me obligan á obrar y obraré con la mayor energía, y que desde hoy comunico á los investigadores las órdenes mas terminantes para que procedan á detener y depositar en esta Administracion cuantos bultos se trasporten sin el sello de 5 céntimos y los objetos que se vendan sin él en los casos en que haya de ponerse.

Segovia 8 de Noviembre de 1874. El Jefe económico, Manuel Entero.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angel Municio Hernanz, natural de Corralejo del Olmo y vecino de Orejana, ambos de este partido judicial, el cual se halla ausente; para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, pues así se halla acordado en providencia del día de ayer en el procedimiento que se le sigue por hurto de unas reses lanares.

Dado en Sepúlveda á 3 de Noviembre de 1874.—Julian Hurtado.—P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Angel Municio Hernanz, cuyo paradero se ignora, natural de Villarejo del Olmo, vecino de Orejana, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y escribanía del actuario á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue por violacion de sepulturas, así como tambien para prestar fianza en cantidad de mil pesetas, para responder de las penas pecuniarias que en definitiva puedan declararse en la indicada causa.

Dado en Sepúlveda á 3 de Noviembre de 1874.—Julian Hurtado.—El actuario, Francisco Gonzalez Fernandez.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo en Gemenuño. El que quiera interesarse en el arriendo, se presentará el día 15 del actual en la contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, calle de Hortaleza, 130 en Madrid, ó en la Administracion de Segovia, plazuela de S. Juan, 1.º donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia. Imp. de Undero, Calle Real 49.